



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Acción de Tutela |
| Accionante | JOSÉ ADÁN VÁSQUEZ |
| Accionados | EPS SURA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SERVICORPORATION SAS |
| Radicado | N° 050014105-001-2021-00238-01 |
| Instancia | Segunda |
| Providencia | Sentencia N° 165 |
| Temas | Derechos al mínimo vital, dignidad humana y vida digna |
| Decisión | Confirma y modifica sentencia de primera instancia |

Síntesis: Se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto se accede a la protección al derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a la EPS SURAMERICANA SA que proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades, solicitadas mediante la presente acción constitucional, atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, y se absuelve a la accionada SERVICORPORATION SAS de adelantar ante la EPS SURA las diligencias para el pago de las incapacidades.

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por la accionada SERVICORPORATION SAS, contra el fallo de tutela No. 078 proferido por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en adelante (J1MPCLM), mediante el cual se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

1. Antecedentes

El señor JOSÉ ADÁN VÁSQUEZ instauró acción de tutela para que fueran protegidos los derechos fundamentales a la vida digna, dignidad humana y mínimo vital, que considera amenazados y/o vulnerados por las accionadas.

Como sustento fáctico manifestó:

- Que se encuentra afiliado al Régimen de Seguridad Social en Salud a través de EPS SURA.

- Tiene 61 años, le fue amputado un miembro y sufre de dolor crónico por lo que se encuentra incapacitado.
- EPS SURA le negó el pago de las incapacidades Nro. 28554698 y Nro. 28910108, que van del 13 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 y del 17 de febrero del 2021 al 18 de marzo del mismo año.
- Por lo anterior, considera que al no contar con otra fuente de ingresos que garantice su sostenimiento y el de su grupo familiar, la negativa de cancelar las incapacidades médicas vulnera sus derechos a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital.
- Mediante auto del 16 de abril de la anualidad, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, el juzgado de instancia ordenó vincular a SERVICORPORATION SAS, en calidad de empleador; y a PROTECCIÓN SA, como fondo de pensiones al cual se encuentra vinculado el actor.

2. Fallo de primera instancia

El fallo de primera instancia consideró que al accionante se le ha vulnerado el derecho al mínimo vital, ya que se le adeuda el reconocimiento y pago de 30 días de incapacidad, comprendidas entre el 13 de diciembre del 2020 y el 11 de enero del 2021, siendo prórroga de una incapacidad que se generó el 14 de octubre de 2020, por otro lado, la segunda incapacidad, corresponde a 30 días, entre el 17 de febrero y el 18 de marzo del 2021, existiendo entre ambas un diagnóstico diferente, y una discontinuidad de 38 días.

Razón por la cual indicó que no le asiste derecho a EPS SURA, cuando afirmó que reconoció el auxilio a los primeros 180 días de incapacidad; tampoco ha emitido concepto favorable o desfavorable de rehabilitación del accionante, pues el aportado es del año 2013, relacionado con diagnósticos diferentes al de la presente acción constitucional.

Señaló que, en el 2013, PROTECCIÓN SA procedió a la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del accionante, ya que no cumplió con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de invalidez.

Por lo anterior, tuteló los derechos fundamentales del accionante y su familia al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, y ordenó a SERVICORPORATION SAS, el pago de las incapacidades generadas desde el 13 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero de 2021, y el 17 de febrero al 18 de marzo de 2021, pudiendo hacer el recobro ante la entidad correspondiente.

3. Fundamentos de la impugnación

Indica la apoderada de SERVICORPORATION SAS, que el accionante no tiene y nunca ha tenido ningún tipo de vínculo laboral con la empresa, por lo que la EPS SURA es quien debe realizar el pago de las incapacidades,

además señala que el accionante, se encuentra retirado del sistema desde el 1 de marzo de 2021.

Solicita se desvincule a la empresa que representa, y se ordene a la EPS el pago de las incapacidades que no han sido canceladas, con el fin de evitar vulneración de derechos, ya que realizó los aportes en debida forma y en su momento.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la impugnación a esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 86 de la Constitución Política.

4. Planteamiento del problema jurídico y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, el conflicto jurídico se circunscribe a determinar si las accionadas vulneraron los derechos al mínimo vital, vida digna y dignidad humana del accionante, y consecuentemente, establecer a quién le corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas.

Para resolver el anterior planteamiento, el Despacho abordará los siguientes temas, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional: i) Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares; ii) Procedibilidad de la acción de tutela para discutir acreencias laborales; iii) Responsabilidad en el pago de incapacidades (Sentencia T-161 de 2019 y Sentencia T-218 de 2018); iv) Caso concreto.

5. Procedibilidad de la acción de tutela contra particulares

La acción de tutela se instituyó para proteger los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, según se desprende del contenido del artículo 86 de nuestra Carta Fundamental y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la parte pasiva de la acción de tutela corresponde a una persona jurídica de carácter particular, el art. 42 del Decreto 2591 de 1991 prevé las siguientes hipótesis frente a su procedencia: (i) cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.

La Corte Constitucional también ha contemplado que el estado de indefensión se extiende a aquellas personas que carecen de los medios jurídicos de defensa necesarios para resistir la vulneración de sus derechos o incluso cuando a pesar de existir los mismos, estos resulten insuficientes.

6. Procedibilidad de la acción de tutela para discutir acreencias laborales

En cuanto al reconocimiento de prestaciones económicas e incapacidades médicas por vía de tutela, la H. Corte Constitucional, no obstante reconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, ha reiterado la importancia del pago de incapacidades, toda vez que estas se convierten en el medio para satisfacer las necesidades del trabajador mientras recupera sus condiciones de salud, así lo indicó en la sentencia T- 097 de 2015.

En la sentencia T 161 de 2019, la H. Corte Constitucional indicó que el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

7. Responsabilidad en el pago de incapacidades

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

En cuanto a la obligación en el pago de incapacidades se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, en los términos del inc. 5 del art. 41 de la Ley 100/93.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150.

Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones.

Sobre el particular, cabe indicar que través de sentencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

| Periodo | Entidad obligada | Fuente normativa |
|---------------|--------------------|---------------------------------|
| Día 1 a 2 | Empleador | Art. 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Art. 1 del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 181 a 540 | Fondo de Pensiones | Inc. 5, art. 41 Ley 100/93. |

Día 541 en adelante

EPS

Art. 67 de la Ley 1753 de 2015

Sobre la facultad de recobro del pago de las incapacidades reconocidas por las EPS, la Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2018, estableció:

“Sobre dicha función, esta Corte señaló en la sentencia T-144 de 2016 que las EPS solo asumen una carga administrativa en el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, ya que la ley es clara al establecer que no son ellas quienes van a asumir la obligación, la cual le compete en últimas al Estado, que en cabeza de la entidad creada a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, le pagará a las EPS los dineros cancelados por dicho concepto.

Adicionalmente y conforme a lo establecido en el Decreto 546 de 2017 y la Circular No. 1 del 31 de julio de 2017, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud entró en operación a partir del 1º de agosto de 2017, fecha en la cual las EPS cuentan con la facultad de ejercer la facultad de recobro de los dineros pagados por concepto de dichas incapacidades”.

8. Caso concreto

En el caso concreto resulta procedente la reclamación del subsidio por incapacidad mediante el trámite de la acción de tutela, por cuanto se solicita la protección alegando la condición de sujeto de especial protección constitucional, en consideración al estado de salud del accionante. Por ello, a pesar de existir un medio ordinario de defensa, es pertinente el cobro del subsidio por incapacidad por este medio, ante la imposibilidad del afiliado de trabajar y, por lo tanto, de percibir salario, y de esta manera salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna.

En relación con la procedencia o no en el pago del subsidio por incapacidad, tenemos como hechos relevantes los siguientes:

- En el 2014, el accionante fue calificado con PCL del 51.08%, con fecha de estructuración el 4 de diciembre del 2012, sin embargo, al no contar con la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento de una pensión de invalidez, PROTECCIÓN SA, ordenó la devolución de saldos.
- Según las pruebas allegadas, EPS SURA, le negó al accionante el reconocimiento y pago de las incapacidades Nro.28554698 y Nro.28910108, comprendidas desde el 13 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 y del 17 de febrero del 2021 al 18 de marzo del mismo año.
- Según certificación aportada por EPS SURA, el demandante se encuentra afiliado como cotizante activo a la entidad, teniendo como empleador a SERVICORPORATION SAS.

La apoderada de SERVICOPORATION SAS, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia aduciendo que la empresa no ha tenido relación laboral con el actor, por lo que no puede ser condenada al pago de

las incapacidades, las que deben ser reconocidas por la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Procede en consecuencia el Despacho a desatar el recurso de impugnación, en los términos solicitados por la apoderada de la sociedad accionada, anticipando que habrá de modificarse la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, en el sentido de ordenar el pago de las prestaciones económicas solicitadas a la EPS SURA.

Atendiendo el argumento esgrimido por la apoderada recurrente, le asiste razón, ya que la norma señalada, establece quién es el encargado de reconocer y pagar las incapacidades, dependiendo del número de días otorgados por dicho concepto.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia reseñada, la tutela puede ser usada para obtener el pago de incapacidades laborales cuando de éste depende el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones dignas. Cuando la tutela procede, el juez debe señalar un responsable provisional del pago de estas, el cual queda con el derecho de repetir contra quien crea que está legal y realmente obligado a ello de conformidad con las normas que regulan la materia.

Pero, la definición que al respecto pueda dar el juez está justificada porque del pago de las incapacidades depende la garantía del mínimo vital del peticionario y de su familia. De manera que, si el sujeto destinatario de las órdenes con las que concluyan las sentencias de tutela en esta materia, estima que es otro sujeto el que debe correr con ellas, debe iniciar el correspondiente trámite regular que el ordenamiento dispone para la definición del origen de las enfermedades o los accidentes, y para la consecuente determinación del sujeto que legalmente se encuentra obligado al pago de la prestación.

En el caso concreto, se habrá de determinar si le asiste razón al juez de primera instancia al indicar, que el empleador es el obligado al pago de las prestaciones económicas pretendidas por el actor, y habrá de señalarse que, atendiendo a lo dicho en el artículo 121 del Decreto 19 del 201, no se establece que el empleador deba pagar las incapacidades, sino que, debe adelantar las gestiones ante la EPS, para el pago de las incapacidades que le fueron concedidas al trabajador.

Siendo consecuentes con el carácter residual y sumario de esta acción, y en aras de proteger el indiscutible derecho que tiene el accionante al pago de sus incapacidades, se confirma parcialmente la decisión que se revisa, modificándola en cuanto le ordenó al empleador el reconocimiento de las prestaciones económicas, para en su lugar ordenar que dicho pago, lo haga EPS SURA, partiendo del principio de aseguramiento y de las consecuencias jurídicas que derivan del acto de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio y como se dijo anteriormente, de recobrar a quien corresponda las sumas pertinentes.

Razón por la cual, se accede a lo solicitado en el recurso interpuesto, y se ordena, en consecuencia, a la EPS SURA, que en un término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48 HORAS), proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades Nro.28554698 y Nro.28910108, comprendidas desde el 13 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 y del 17 de febrero del 2021 al 18 de marzo del mismo año, y en favor del señor JOSÉ ADÁN VÁSQUEZ.

DECISIÓN

EL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de tutela de primera instancia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en cuanto tuteló el derecho al mínimo vital del accionante.

SEGUNDO. Modificar la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó el pago del subsidio por incapacidad al empleador, para en su lugar ordenar el pago de las incapacidades Nro.28554698 y Nro.28910108, comprendidas desde el 13 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 y del 17 de febrero del 2021 al 18 de marzo del mismo año, a cargo de EPS SURA, y en favor del señor JOSÉ ADÁN VÁSQUEZ.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por YESITH TRIANA AMAYA, identificado con c.c. 77.023.341 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, FONDO DE ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARINEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para PORVENIR S.A., contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3), y para COLPENSIONES, a partir del 5º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del

art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 215.000 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: ST

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de
2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|-----------|-----------|---------------|---|-----|---|---|------|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|--|
| Fecha | Lunes, 26 de abril del 2021 | | | | | | | | | | Hora | 9:00 A.M. | | | | | | | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 7 | 0 | 0 | 8 | 7 | 4 | |
| Dpto. | Municipio | | | Cód. Jdo. | Especial. | Consec. Jzdo. | | Año | | | | Consecutivo proceso | | | | | | | | | |
| PARTES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante(s): | RAMÓN GUILLERMO ZABALA ARANGO FABIOLA DE LA EUCARISTÍA AGUIAR DE ZABALA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandado(s): | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Asistente(s): | RAMÓN GUILLERMO ZABALA ARANGO – Demandante FABIOLA DE LA EUCARISTÍA AGUIAR DE ZABALA – Demandante LUZ DARY GIL GALLO – Apoderada demandantes GUILLERMO GARCÍA BETANCUR – Apoderado AXA COLPATRIA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Condenar a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA a reconocer y pagar a los demandantes RAMÓN GUILLERMO ZABALA ARANGO y FABIOLA DE LA EUCARISTÍA AGUIAR la pensión vitalicia de sobrevivencia de origen laboral por la muerte de su hijo EIDER ALONSO ZABALA AGUIAR a partir del 25-oct-2015, en cuantía equivalente a un (1) smlmv, incluyendo una (1) mesada adicional por año, en un porcentaje del 50% para cada uno, con derecho a acrecer. El retroactivo total calculado hasta el 31-mar-2021 asciende a \$55.652.336.
2. Condenar a la demandada a pagar a los demandantes la indexación de las mesadas reconocidas calculada desde que cada mesada se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Ordenar a la demandada descontar de las mesadas reconocidas lo correspondiente a los aportes en salud y consignarlos ante la entidad correspondiente.

4. Se declaran no probadas las excepciones.

5. Se condena en costas a la demandada. Agencias en derecho \$2.782.617 (5% del retroactivo a la fecha de la sentencia de 1ª instancia).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDADA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-253

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NATALIA VALENCIA PUERTA, contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y otra, teniendo en cuenta el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica al Dr. ANTONIO MARIO SÁNCHEZ GIRALDO, portador de la T.P. 185.062 del C. S. de la J., para representar a la demandante, según los artículos 74 y 75 del C. G del P, aplicables por analogía en materia laboral (art. 145 del CPTSS).

Se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 17 de junio del 2021, a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 063, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 31 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|---|-----------|---------------|------|-----------|---|---|---------------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | Martes, 25 de mayo de 2021 | | | | | Hora | 2:00 P.M. | | | | | | | | | | | | | |
| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 2 | 1 | 2 | 0 | 1 | 8 | 0 | 0 | 3 | 7 | 6 |
| Dpto. | Municipio | Cód. Jdo. | | Especial. | Consec. Jzdo. | | Año | | | Consecutivo proceso | | | | | | | | | | |
| PARTES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandante(s): | LÍA ESTELLA GARCÍA BURITICÁ, en calidad de curadora legítima de RICARDO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Demandado(s): | PORVENIR SA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Llamada garantía: | BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Asistente(s): | LÍA ESTELLA GARCÍA BURITICÁ – Demandante PAULA ANDREA SÁNCHEZ – Apoderada demandante MANUELA MOLINA VALENCIA – Apoderada PORVENIR SA VALENTINA GÓMEZ GUTIÉRREZ – Apoderada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

2. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a reconocer y pagar en favor de RICARDO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ, la pensión de invalidez de origen común a partir del 13 de julio de 2018, en cuantía equivalente a un (1) smlmv, incluyendo una mesada adicional por año. El retroactivo calculado hasta el 30-abr-2021 asciende a \$15.470.604.
2. CONDENAR a la DEMANDADA AFP PORVENIR a reconocer y pagar el anterior retroactivo debidamente indexado, calculado desde que cada una de las mesadas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
3. Se autoriza a la demandada PORVENIR para que de las mesadas retroactivas reconocidas se haga el descuento correspondiente a los aportes en salud.
4. Se declara probada la excepción de improcedencia de los intereses moratorios y procedencia del descuento de aportes en salud. Se declaran no probadas las demás.
5. Se condena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA a completar el capital ante la AFP PORVENIR, necesario para la financiación de la pensión de invalidez reconocida al demandante.
6. No se condena en costas a las partes.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS

RECURSOS

Recurso(s): APELACIÓN DEMANDANTE, PORVENIR, BBVA.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° JC-033

Radicado N°: **2011-0317**
Ejecutante: **Teresa de Jesús Suaza**
Ejecutada: **Porvenir S.A**
Asunto: **Admite Sustitución de poder**

Dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder obrante a folios 98 y ss del expediente, y de conformidad con el artículo 68 del C.P.C, se admite la sustitución de poder para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado (a) **ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA** con T.P. 100.491 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 63, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de mayo de 2021.

Johanna Castaño G
SECRETARIA

JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JC-034

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por SANDRA YANET GARCIA CARMONA en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). EMMANUEL ARIAS FRANCO, portador (a) de la T.P.168.584 del C. S.de la J.

En el proceso de la referencia, consultado el sistema judicial de títulos, se encuentra el título judicial número 413230003703129 por la suma de \$3.215.386, correspondiente a las costas aprobadas en el presente proceso a cargo de esta entidad, en razón a ello, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr (a) EMMANUEL ARIAS FRANCO con CC N° 71.269.082 y T.P. 168.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>063</u>, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, <u>28 de mayo de 2021</u>.</p> <p>JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ SECRETARÍA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA YANET GARCIA CARMONA** contra **GRUPOS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir **PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS**, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a) **EMMANUEL ARIAS FRANCO**, portador (a) de la T.P. 168.584 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 28 del mes de mayo del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. **JC-034**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° JC-035

Radicado N°: **2015-1693**
Demandante: LUIS FERNANDO RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Entrega de título.

En el proceso de la referencia, consultado el sistema judicial de títulos, se encuentra el título judicial número 413230003669989 por la suma de \$5.901.736, correspondiente a las costas aprobadas en el presente proceso a cargo de la entidad demandada, en razón a ello, y estableciéndose que el apoderado de la demandante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a) Dr (a) JAIRO NELSON GARCIA OSORIO con CC N° 15.517.045 y T.P. 187.699 del C.S.J.

Cumplido lo anterior, el expediente pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 63, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, mayo 28 de 2021.

Johanna Castaño G

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, mayo veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° JC-036

Radicado N°: **2016-0050**
Demandante: MANUEL SALVADOR MEJIA ALVAREZ
Demandado: COLFONDOS Y OTRO
Asunto: Entrega de título.

En el proceso de la referencia, consultado el sistema judicial de títulos, se encuentran consignados dos títulos judiciales números 4132300035223221 y 4132300035223238 por la suma de \$828.116 cada uno, correspondiente uno a las costas aprobadas en el presente proceso a cargo de esta entidad, en razón a ello, y estableciéndose que el representante legal de la firma Gómez Asesorías Jurídicas cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder, se ordena la ENTREGA del depósito judicial al (a la) Dr (a) VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE con CC N° 1.152.467.004. y el otro título a Colfondos S.A por haber consignado dos títulos adeudando solo uno de ellos.

Se ordena la devolución de el título judicial 4132300035223238 a nombre de COLFONDOS S.A con el NIT N° 800149496-2 por intermedio, de su apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, el expediente pasará a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 63, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, mayo 28 de 2021.

Johanna Castaño G.
SECRETARIA